

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	28/04/2026 08:34	Fecha/hora resolución	28/04/2026 08:40
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000725
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SUSCRIPCIONES DE SOFTWARE -SEGÚN DEMANDA-		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000753	07/04/2026 17:33	JOHAN EMANUEL SANCHEZ VASQUEZ	INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000753 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y

el artículo 44 del RLGCPC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCPC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

1) Sobre el requisito de nivel para distribuidor Adobe (Partida 3). Criterio de la División.

La objetante indica que el pliego solicita que el oferente sea canal autorizado de *Adobe*, y sugiere que dicho canal sea nivel *Gold* o *Platinum*, esto con el fin de que se eviten problemas con instalaciones o soporte/ asesorías incorrectas por inexperiencia.

Afirma que estos niveles garantizan que los oferentes tienen experiencia comprobada por el fabricante, lo que asegura acompañamiento, soporte técnico de alto nivel, resolución de problemas e instalación/asesoría correcta.

Solicita modificar el punto B de 'Certificación del fabricante / partner autorizado, de la siguiente manera:

“Aportar certificación emitida por el fabricante o por un distribuidor (partner) autorizado, con fecha de emisión no mayor a 12 meses previos a la apertura de ofertas; en la cual se compruebe que el oferente sea distribuidor autorizado de Adobe mínimo en nivel Gold y se encuentre autorizado para la venta y/o soporte del producto ofrecido, demostrable mediante la misma carta.”

Como justificación de su solicitud la objetante se limita a señalar que contar con un canal con alguno de dichos niveles (*Gold* o *Platinum*) tiene la capacidad de brindar soporte técnico, seguimiento, resolución de problemas y experiencia en el acompañamiento a los clientes en la implementación de licencias nuevas y renovaciones, indicación del tipo de licenciamiento más recomendable e incluso diagnóstico a problemas durante procesos de actualización de software, problemas de compatibilidad entre hardware, software configuraciones de red, sin explicar por qué su propuesta la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue o resulta equivalente a lo requerido.

En el anterior sentido, no acredita tampoco la objetante cómo el requisito actual como se encuentra establecido, le limita injustificadamente su participación, resulta desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no

solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.

Por su parte la Administración considera que exigir certificaciones más altas limitaría la competencia, excluyendo a proveedores autorizados para la comercialización y soporte, pero sin certificaciones superiores, así como que sería un requisito desproporcionado, ya que la contratación solo requiere la renovación de licencias, sin servicios adicionales de implementación o configuración.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

2) Sobre el personal técnico certificado Adobe (Partida 3). Criterio de la División.

La objetante solicita que se requiera al menos 3 ó 4 técnicos con la certificación *Adobe VIP One Console 2024* y que estén en planilla de la empresa.

Solicita modificar el punto IV 'Requisitos para el oferente', se añada un punto de la siguiente manera:

- El oferente debe contar con al menos 04 técnicos con la certificación Adobe VIP One Console 2024 y que los mismos estén en planilla de la empresa para garantizar que cumplen con la Seguridad Social en nuestro país. Por lo que debe presentar los títulos y las planillas de la CCSS de los últimos 12 meses.

Al plantear el argumento la objetante señala que con su propuesta se garantizará el bienestar de su representada, pues si uno de los técnicos llega a padecer alguna enfermedad, se encuentra fuera de la oficina u ocurre alguna situación imprevista, se contaría con más técnicos para brindarle una solución, el acompañamiento/asesoría en la instalación o re-instalación, capacitación y el soporte técnico durante la vigencia de las licencias, así como que, en cualquier momento durante la cobertura de la contratación, se puede requerir servicio en sitio o remoto, por eso, 4 técnicos certificados minimizarían el riesgo de no contar con asistencia del oferente, principalmente si es Certificado en *VIP One Console 2024*.

No obstante no expone la objetante de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que como se indicó, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción.

En ese sentido, no se encuentra fundamento para requerir técnicos certificados, en primer lugar por que el pliego no los requiere, siendo que según lo expuesto por la Administración la instalación, configuración y gestión de las suscripciones han sido atendidas de forma satisfactoria por el personal técnico del BCBCR, sin que haya sido necesario recurrir a escalaciones al fabricante, aunque este tipo de soporte ya se encuentra incluido dentro del paquete contratado, así como que el objetivo de la adquisición no se relaciona con la provisión de servicios adicionales de instalación, soporte técnico o atención de incidencias, sino con la garantía de continuidad de las licencias y funcionalidades inherentes al plan de suscripción vigente, asegurando así la disponibilidad de las herramientas y capacidades que resultan esenciales para el desarrollo de las labores institucionales y respaldado por un partner o socio comercial de la fábrica.

Adicionalmente solicita la objetante que el personal que sugiere contratar debe encontrarse incluido en planilla, solicitud sobre la que no se encuentra una correcta fundamentación, en primer término por este no es requerido, y en segundo término porque el que se exija desde oferta a los oferentes, no se visualiza como razonable por el impacto económico que ello podría representar para oferentes que no tengan certeza de una adjudicación y deben mantener personal sin que exista un acto final, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

3) Sobre la partida 07 Certificado de Seguridad SSL/TLS. Criterio de la División.

a) Sobre el personal técnico especializado por fabricante de SSL/TLS (Partida 07). Criterio de la División.

Señala la objetante que es importante que el oferente cuente con especialistas certificados directamente por el fabricante, para prevenir cualquier inconveniente en el acompañamiento y/o soporte técnico básico y también en el proceso de verificación (vetting), recomienda que sean al menos 2 o 3 técnicos certificados por el fabricante para comprobar que conocen el manejo de los certificados que ofertan y además dicha cantidad ya que si uno de ellos llega a padecer alguna enfermedad, se encuentra fuera de la oficina u ocurre alguna situación imprevista, se contaría con más técnicos para brindarle una solución y el soporte técnico requerido por la Institución, minimizando el riesgo de no contar con asistencia del oferente.

Considera que los títulos técnicos deben ser emitidos y firmados digital o electrónicamente por la Autoridad Certificadora para garantizar su transparencia y autenticidad, evitando alteraciones, lo que elimina la necesidad de costosos y lentos procesos internacionales de apostillado, aprovechando tecnologías como las firmas electrónicas internacionales respaldadas por AATL (*Adobe Approved Trust List*), que son legales, fiables y aceptadas globalmente (*AdobeSign, DocuSign, GMOSign, etc.*).

Adicionalmente, considera que se debe comprobar que el personal con estos títulos esté en planilla de la empresa y cumpla con la Seguridad Social en Costa Rica, evitando personal externo u ocasional que no acredite experiencia continua. Para esto, se pueden solicitar las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social de los últimos 12 meses previos a la apertura de ofertas.

Solicita que en el punto IV Requisitos para el oferente, se añada un punto de la siguiente manera:

La empresa oferente debe contar con al menos 3 funcionarios técnicos capacitados por la Autoridad Certificadora (CA) que oferta en el producto solicitado (Certificados Digitales), por lo tanto, debe presentar los títulos técnicos emitidos y firmados por la CA donde indiquen lo requerido y los nombres del técnico. Adicionalmente las últimas 12 planillas de la CCSS para comprobar que es personal de planta. Esto en caso de que la administración requiera solicitar apoyo en la instalación de los certificados o en caso de requerir soporte técnico.

Sobre este punto debe indicarse que la objetante no explica por qué resulta indispensable contar con técnicos capacitados y certificados como lo solicita, solo se limita a señalar la conveniencia de incorporarlos en las condiciones que expone, y no demuestra por qué resulta necesario que la Administración cuente con personal aportado por el oferente.

En ese sentido la Administración señala que, el objeto de la partida 7 es exclusivamente la renovación del certificado de seguridad institucional, proceso que no contempla la necesidad de servicios adicionales tales como instalación, soporte técnico especializado o atención por parte de personal externo, en virtud de que la institución dispone actualmente de ingenieros debidamente capacitados para la gestión de estos certificados.

Debió la recurrente explicar por qué resulta necesario incorporar técnicos en la partida 7, cuando el objeto de dicha línea, según lo indicado por la Administración, es asegurar la vigencia y continuidad del certificado de seguridad, elemento indispensable para mantener la integridad y confiabilidad de los sistemas institucionales, sin que ello implique la contratación de servicios redundantes o adicionales que ya se encuentran cubiertos por las capacidades internas y los contratos vigentes.

En ese sentido debe recordar la objetante que el recurso de objeción no es el medio para adecuar el objeto contractual a su giro de negocio o a sus propios intereses, así como que el hecho de incorporar personal e incluirlo en planilla, como lo solicita implica costos mayores al oferente, sobre todo por que el personal que refiere no se encuentra requerido en el pliego, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

b) Sobre la lista de servidores CRL y OCSP en IPv4 e IPv6. Criterio de la División.

La objetante solicita que se requiera explícitamente los URL para CRL y OCSP en IPv4 e IPv6 respectivamente y así verificar de manera correcta que se cumple este requisito, con el fin de confirmar que lo requerido es 100% verídico para la compatibilidad en ambas versiones y no solo con una o la otra.

Aclara que dicho cumplimiento es para los servidores de la Autoridad Certificadora (CA = *Certificate Authority*), que tengan compatibilidad en IPv4 e IPv6 de acuerdo a la directriz 049 y 064 del MICITT y para los certificados es que cuenten con mecanismos de revocación y verificación: (CRL [info] *Certificate Revocation List*) y OCSP [info] *Online Certificate Status Protocol*), de manera que cumplan en forma dual con la compatibilidad.

Solicita que en el punto IV "Requisitos para el oferente", se añada un punto de la siguiente manera:

"Que el oferente anote los URL para CRL y OCSP en IPv4 e IPv6 respectivamente para los certificados ofertados".

Sobre este punto se tiene que según lo expuesto por la Administración y lo dispuesto en el pliego, el objeto de la contratación corresponde a la adquisición de un certificado de tipo Standard Wildcard SSL, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Aspectos Técnicos, ítem C. Especificaciones Técnicas, certificado que garantiza la protección mediante cifrado seguro no solo del dominio principal de un sitio web institucional, sino también de todos los subdominios asociados, lo cual asegura la integridad y confidencialidad de las comunicaciones electrónicas en múltiples entornos bajo un mismo dominio.

En ese sentido y de frente a lo dispuesto en el pliego, no explica la recurrente por qué resulta indispensable requerir los URL para CRL y OCSP en IPv4 e IPv6 respectivamente para los certificados ofertados, ni como la forma en la que se encuentra solicitado el requisito le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

c) Sobre la autoridad certificadora confiable. Criterio de la División.

Solicita la objetante que el certificado ofertado sea de una Autoridad Certificadora (CA) que no haya sido "hackeada" en su sistema de emisión de certificados de seguridad o que alguien haya logrado acceder a emitir al menos 1 certificado que haya sido usado por/contra un tercero o para hacerse pasar por otra entidad, mediante una carta emitida por el fabricante, para tener la confirmación directa respaldada de la Autoridad Certificadora.

Solicita que en el punto IV Requisitos para el oferente, se añada un punto de la siguiente manera:

"Que los certificados ofertados sean de una Autoridad Certificadora (CA) que no haya sido "hackeada" en su sistema de emisión de certificados de seguridad o que alguien haya logrado acceder a emitir al menos 1 certificado que haya sido usado por/contra un tercero o para hacerse pasar por otra entidad. Para que así la Administración cuente con un certificado de seguridad de una CA confiable y que no haya sido atacada por ciberdelinquentes. Para verificar esto, que se indique este cumplimiento así en una carta emitida, firmada digital o electrónicamente y enviada al encargado de la contratación directamente por el fabricante donde quede evidenciado."

La objetante al plantear su argumento, no explica por qué el certificado solicitado en la partida N°7, identificado como Certificado GoDaddy SSL Wildcard, no cumple de manera íntegra con los requisitos establecidos tanto por los estándares internacionales de seguridad informática como por las regulaciones nacionales aplicables, como lo afirma la Administración, y porqué resulta necesario incorporar la certificación que solicita, sin que se encuentre fundamento en el requerimiento de certificaciones adicionales a las establecidas en el pliego, tratando de adaptar el objeto contractual a sus propios intereses, ni como la forma como se encuentra redactada la cláusula limite la participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

d) Sobre la lista de clientes. Criterio de la División.

La objetante solicita que se requiera al oferente contar con al menos 5 clientes de SICOP que se les haya vendido certificados de seguridad del mismo tipo solicitado en esta contratación o nivel superior en los últimos 12 meses, esto para garantizar que el oferente cuenta con suficiente experiencia con clientes institucionales, preferiblemente que sean de SICOP para verificar con completa transparencia los procesos en un sistema público, de fácil acceso y de verificación para todos y donde se evite la presentación de clientes inactivos o inexistentes como ya ha sucedido en otras contrataciones, además confirmar que ha vendido certificados de seguridad del mismo tipo o superior.

Solicita que en el punto IV Requisitos para el oferente, se añada un punto de la siguiente manera:

"Que el oferente añada una declaración jurada donde indique al menos 5 clientes de SICOP a los cuales se les haya comercializado certificados de seguridad del mismo tipo solicitado en esta contratación o nivel superior en los últimos 12 meses previos a la apertura. Para comprobar el cumplimiento de esto, debe anotar el: nombre del cliente, descripción del tipo de certificado vendido, responsable o encargado y el número de procedimiento de SICOP."

Por su parte la Administración indica que la experiencia comercial privada no es directamente aplicable a las exigencias del BCBCR, una institución de emergencias con dinámicas distintas. Afirma que lo que se requiere es el cumplimiento estricto de estándares internacionales de seguridad informática y regulaciones nacionales, no solo la referencia a prácticas empresariales, lo que asegura mecanismos de protección acordes a una entidad pública estratégica, sustentados en criterios técnicos sólidos.

Al exponer su argumento la objetante no fundamenta por qué se requieren requisitos adicionales a los ya solicitados en el pliego, como la declaración jurada que solicita; ni explica cómo dicha declaración puede asegurar o demostrar la experiencia a la que refiere el recurrente, no explica cómo la forma como se encuentra redactada la cláusula limite la participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

e) Sobre la Certificate Transparency. Criterio de la División.

La objetante señala que de acuerdo con los nuevos requerimientos tecnológicos, se requiere que el certificado para sitio web posea la característica de *Certificate Transparency (CT)* para mayor seguridad en la verificación del mismo, esto relacionado a temas de seguridad, transparencia en el proceso de *vetting* y garantía de la Autoridad Certificadora. Requiere que tal característica se verifique mediante nota firmada por el fabricante o bien la URL del sitio web de la CA donde se indique el cumplimiento del mismo.

Solicita que en el punto IV "Requisitos para el oferente", se añada un punto de la siguiente manera:

“Que el certificado ofertado para sitio web posea la característica de Certificate Transparency, demostrable por carta del fabricante firmada digital o electrónicamente y por la URL del sitio web de la CA para validar dicha información.”

La Administración aclara que el certificado actualmente en uso cumple de manera íntegra con las características y requisitos establecidos por los estándares internacionales de seguridad informática, así como con las regulaciones nacionales aplicables, garantizando de esta forma la protección y confiabilidad de los sitios pertenecientes al BCBCR. Adicionalmente, confirma que el certificado incorpora la funcionalidad de Certificate Transparency (CT), mecanismo reconocido internacionalmente para la verificación y trazabilidad de certificados digitales.

La objetante no explica porqué es necesario que el certificado ofertado para sitio web posea la característica de Certificate Transparency, no demuestra porque el requisito como se encuentra solicitado, no asegura la validez, seguridad y transparencia del certificado actualmente implementado y ni aporta prueba con la que sustente la modificación del requisito como lo solicita se incorpore.

Debe recordar la objetante que el recurso de objeción no puede ser utilizado como un instrumento para adaptar el objeto contractual a sus propios requerimientos o intereses, así como que de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, recae sobre el objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

4) Sobre la partida 07 y el Certificado de Seguridad SSL/TLS.Criterio de la División.

Señala la objetante que en la partida 7 se requiere el “Certificado Godaddy SSL wildcard”, solicita eliminar el nombre de la marca específica.

Considera que tal disposición resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, en particular a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986, el cual consagra los principios de libre competencia, igualdad de trato y proporcionalidad, mismos que obligan a la Administración a estructurar sus requerimientos sin generar ventajas indebidas ni restricciones injustificadas. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas deben definirse en términos de características funcionales y de desempeño, prohibiendo expresamente la inclusión de referencias a marcas, fabricantes o modelos, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, situación que no se acredita en el presente cartel.

Al respecto debe indicarse que si bien la Administración señala que la solicitud de compra correspondiente a la Partida 7 – Certificado GoDaddy SSL Wildcard responde únicamente a la necesidad de renovar la suscripción vigente, dado que el BCBCR ha venido utilizando este certificado durante varios años en la mayoría de los sitios públicos que ofrece, tanto para uso interno como externo de la comunidad costarricense, no encuentra esta División que el requerimiento expreso del Certificado GoDaddy SSL Wildcard se encuentre debidamente justificado, toda vez que las razones brindadas por la Administración obedecen en esencia a razones más de conveniencia que técnicas. En efecto, en la respuesta a la audiencia especial otorgada, la Administración ha indicado entre otras razones, que la administración indica que debe entenderse que realizar un cambio hacia un nuevo certificado implicaría un proceso complejo que requeriría:

- Un estudio técnico exhaustivo para determinar la conveniencia de la modificación. -
- La verificación de compatibilidad con la plataforma actual y los sistemas en producción.
- La capacitación adicional para los ingenieros encargados de la administración y mantenimiento de la seguridad digital.
- La eventual contratación de servicios externos de apoyo especializado, en caso de que se requiera asistencia para la implementación. Todo lo anterior generaría un incremento significativo en los costos, obligando a una reevaluación presupuestaria y exponiendo al BCBCR a un riesgo elevado de no poder renovar oportunamente el servicio. Tal situación dejaría sin protección a los sitios principales de la institución, comprometiendo la seguridad de la información y la confianza de los usuarios.

Afirma que la renovación del certificado actual constituye la opción más segura, eficiente y económicamente viable para garantizar la continuidad de los servicios digitales del BCBCR.

De lo dicho hasta el momento, puede concluirse que la Administración ha manifestado razones meramente de conveniencia para procurar su ligamen con el Certificado GoDaddy SSL Wildcard, desarrollando en su respuesta una serie de características que el mismo posee, y los ajustes que internamente debería realizar en el caso de un nuevo proveedor con marca de licenciamiento diferente, pero sin excluir necesariamente otras marcas o soluciones que bien podrían satisfacer la necesidad institucional. En otras palabras, no ha justificado la Administración desde un punto de vista técnico, el porqué el Certificado GoDaddy SSL Wildcard es el único que podría suplir la necesidad administrativa y por qué otros certificados no serían factibles desde un punto de vista igualmente técnico.

Si bien se reconoce que la Administración ha obtenido beneficios en su utilización hasta el momento, no considera este Despacho que eso resulte suficiente para generar la dependencia con proveedores de dicha marca, en detrimento de otras que bien podrían cumplir el fin perseguido.

Al respecto, véase que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, lo cual replica el artículo 90 de su Reglamento, ello implica que la Administración una vez definida la necesidad, debe establecer características que no supongan la dependencia con una marca o proveedor específico, sino que debe propiciar la más alta participación garantizando desde luego la efectividad de la compra.

En un caso similar, este órgano contralor señaló: *“(…) Ahora bien, por otra parte, esta División ha analizado el argumento realizado respecto a la ausencia del principio de neutralidad tecnológica y las razones que ha brindado la propia Administración para sostener prácticamente en todas las objeciones planteadas (no sólo las de este recurso) respecto al tema de solicitar como fabricante a la marca Oracle y en este tanto, el órgano contralor debe ser consistente y enfático en mantener el criterio ya externado previamente para otros casos respecto al tema del principio de neutralidad tecnológica; al respecto, indicar que dicho principio lo que pretende es asegurar la no dependencia de la Administración a un único proveedor, entre otros aspectos, por lo que el principio en cuestión se puede ver vulnerado en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología o marca, como sucede en este caso. El principio de neutralidad tecnológica está contemplado en el “Código Nacional de Tecnologías Digitales” emitido mediante el Decreto No. 44507-MICITT del 27 de mayo del 2024, y publicado en La Gaceta 111 del 19 de junio del 2024. Concretamente, en el Capítulo 6 de dicho código se hace referencia a la neutralidad tecnológica en los siguientes términos: “CAPÍTULO 6: NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA / (...) INTRODUCCIÓN AL TEMA/ Las soluciones tecnológicas aumentan día con día, por lo que una incorporación correcta y oportuna de las tecnologías con que contamos en nuestro país permiten optimizar recursos para las distintas instituciones del Estado. Sin embargo, cada una de estas instituciones debe tener la libertad de implementar, la o las opciones que mejor le convenga o se adecuen a sus necesidades y requerimientos, precisamente a eso se refiere la neutralidad tecnológica. De esta forma se busca que, a pesar de que las instituciones tengan fines diferentes, puedan brindar opciones tecnológicas de calidad a sus usuarios, que permitan a la Administración no condicionar la tecnología que elijan los ciudadanos para relacionarse con ella, ni tampoco condicionar la tecnología que la misma deba usar en sus proyectos tecnológicos...” “(...) Como puede observarse, el Código Nacional de Tecnologías Digitales establece como políticas generales que todo proceso de contratación administrativa del Estado deberá tomar en cuenta los principios rectores de la contratación administrativa y el principio de neutralidad tecnológica, de acuerdo con*

la normativa atinente en su última versión, y además menciona expresamente que podría vulnerarse ese principio en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología. Además, como políticas específicas menciona que el Estado debe buscar que un determinado bien o servicio se pueda obtener con distintas plataformas, y que debe buscarse que el hardware que se adquiera pueda funcionar con varias plataformas tecnológicas o sistemas operativos. Por su parte, el Decreto No. 44507-MICITT indica en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: "Artículo 1º—Se oficializa el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" como un compendio de buenas prácticas que establecen los mínimos deseables y aplicables para la adquisición, desarrollo y gestión de las tecnologías y los servicios digitales en el sector público costarricense./ Artículo 2º—Las disposiciones contenidas en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" deberán ser aplicadas de manera obligatoria en toda iniciativa y proyecto que incorpore componentes de tecnologías de información y comunicaciones a nivel nacional, y que generen una inclusión digital en los servicios digitales del Estado. Se exceptúa de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.". (Ver en igual sentido la resolución n.º R-DCP-SICOP-01856-2024 de fecha 20/11/2024). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado en el pliego de condiciones en donde la Administración ha direccionado que muchos de los servicios como el de instalación, configuración, optimización, migración de bases de datos sean realizados con el fabricante ORACLE en definitiva transgreden el principio de neutralidad tecnológica como lo argumenta efectivamente la empresa recurrente, respecto a las cláusulas del pliego de condiciones que objetó y que están relacionadas con este tema en particular (cláusulas n.º 1.27.1, n.º 1.27.9, n.º 7.1 y n.º 7.2), las cuales se abordarán más adelante -de manera puntual-. Si bien, se observa que la Administración ha tratado de justificar su posición a la hora de atender la audiencia especial brindada por esta División -motivos han sido referenciados líneas atrás-, de una lectura detallada de los mismos resulta evidente para esta Contraloría General que la Administración pese ha haber referido amplias razones de conveniencia, como el hecho de que desde 1998 la CCSA ha utilizado este fabricante en particular para sus sistemas, e incluso los riesgos económicos y eventualmente operativos que pueden darse -a su criterio- de no contar con el respaldo del fabricante ORACLE en específico, esto no desvirtúa el hecho de que todas esas razones brindadas por la Administración responden más a razones de conveniencia y facilidad y no a justificaciones de peso, desde un punto de vista técnico del por qué dichos servicios no pueden ser realizados por ningún otro oferente sin el respaldo específico de este fabricante. La División no desconoce que la Administración cuenta actualmente con este sistema y servicios que brinda el fabricante ORACLE; sin embargo, eso no significa que la Administración más allá de informar a cualquier interesado con lo que la Administración cuenta y bajo qué sistemas operan (siendo necesaria esa interconectividad, interoperabilidad y funcionalidad comprobada que la Administración requerirá a partir de tomar en consideración con lo que ya cuenta), no pueda definir desde un punto de vista estrictamente técnico cuál es el servicio que se requiere que se brinde y bajo qué condiciones o características técnicas debe ser brindado, sin necesidad de limitar a los oferentes a un fabricante de una marca en específico -como observa este órgano contralor que sucede en el presente caso al referir al fabricante ORACLE-; aquí la trascendencia e importancia recae en el nivel de detalle técnico que la Administración logre especificar para cubrir y satisfacer el interés público dentro de su pliego de condiciones, de tal manera que cada oferente valore si puede o no brindar el servicio técnico requerido, siempre teniendo pleno conocimiento bajo cuáles parámetros funcionan actualmente los servicios y sistemas de la Administración. En consecuencia, las razones dadas por la Administración de cara al cuestionamiento hecho, no han sido desarrolladas desde un punto de vista técnico y dicho argumento no es de recibo para mantener el o los requisitos cuestionados en las cláusulas del pliego de condiciones -en términos generales- que hacen referencia a que se debe contar con el fabricante ORACLE, ya que la Administración no acreditó que las soluciones tecnológicas de otros proveedores no tengan o no puedan tener las condiciones técnicas necesarias para ello, sino que en definitiva hacen alusión a razones de conveniencia para la propia Administración, como el hecho que desde 1998 la Administración optó por esa opción, pero además, el tema de eventuales costos o perjuicios de llegar a fallar los sistemas, no es un argumento que por sí mismo resulte válido para aceptar que la Administración perpetúe la contratación indefinidamente con un proveedor o una marca en particular, ya que se generaría una dependencia tecnológica, lo cual es inaceptable y contrario a los principios y normas que regulan la contratación pública. (...)" (R-DCP-SICOP-00597-2025 del 03 de abril de 2025). (ver además la resolución R-DCP-SICOP-01874-2025 del 08 de octubre de 2025).

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, en el sentido de que debe la Administración justificar técnicamente el requerimiento y así establecerlo en el pliego de condiciones según las funcionalidades y características técnicas que necesita para dar cumplimiento efectivo a la necesidad que procura satisfacer, dejando constancia de la necesidad técnica y no de conveniencia, de utilizar obligatoriamente el certificado de la marca de referencia y las razones por las cuales no puede utilizar otras marcas y aún así conseguir el fin que se persigue.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 08:37	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 08:40	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00686-2026	Fecha notificación	28/04/2026 08:41